



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de febrero de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.070/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 28 de noviembre de 2008 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su representado (matrícula xxxx) en un siniestro acaecido el 27 de septiembre de 2006 en el punto kilométrico 31,900 de la carretera xx1, al



irrupir un jabalí en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 3.865,62 euros por los gastos de reparación del vehículo.

Adjunta a su reclamación copia de la siguiente documentación:

- Apoderamiento otorgado al compareciente para actuar en el procedimiento.

- Permiso de circulación del vehículo.

- Informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil.

- Informe-valoración de daños y factura de reparación.

- Diligencias Preliminares xxx/2006 seguidas ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de xxxx1, en el que se certifica el titular y el número del coto de caza existente en el margen derecho del lugar del accidente, sentido xxxx2.

- Procedimiento Ordinario 1006/07 seguido contra el titular del coto ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de xxxx1. La Sentencia de 6 de octubre de 2008 desestima la demanda interpuesta por el reclamante, al no resultar probado que el jabalí saliera del coto de caza de la demandada, porque el punto de colisión coincidió con una zona de terreno libre, no acotado, de la que bien pudo salir el animal.

**Segundo.-** El 5 de noviembre de 2009 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia nombra instructor del procedimiento.

**Tercero.-** El 19 de febrero de 2010, previa solicitud de la instructora, la Guardia Civil remite una copia del informe estadístico del accidente.

**Cuarto.-** El 22 de febrero la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en el que expone que el lugar del siniestro no se encuentra dentro de los límites de alguno de los terrenos cinegéticos titularizados por la Junta de Castilla y León en la provincia y que ninguno de los cotos privados de caza pertenecientes al término municipal en el que sucedió el accidente está integrado por parcelas propiedad de la Junta de Castilla y León. Por ello afirma que la Administración de la Comunidad no es



propietaria ni titular de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes al lugar del accidente.

**Quinto.-** El 29 de marzo la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento emite informe en el que señala que la carretera es de titularidad autonómica y se encontraba en adecuadas condiciones de conservación en el punto kilométrico en que ocurrió el siniestro. Añade que en dicha carretera no existe ningún elemento de señalización de advertencia de peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en ninguna de las márgenes.

**Sexto.-** En el trámite de audiencia el reclamante alega que la Junta de Castilla y León ha de responder por los daños causados porque la carretera carecía de señalización de peligro de irrupción de animales en libertad y no se habían adoptado las medidas de prevención oportunas para impedir el acceso de animales a la vía; y porque los terrenos de los que procedía el animal tenían la calificación de vedados.

**Séptimo.-** El 1 de junio el instructor del procedimiento, ante las alegaciones relativas a la posible responsabilidad de la Administración por su condición de titular de la carretera, notifica al reclamante un escrito en el que señala lo siguiente:

“(...) Dado que la instrucción en este supuesto no corresponde al Servicio Territorial de Medio Ambiente, le comunico que el expediente de responsabilidad patrimonial (...) va a continuar su tramitación exclusivamente en lo que respecta a la presunta responsabilidad de la Administración imputada en su escrito de reclamación inicial [por tratarse de terrenos vedados].

»Si considera que debe pedir responsabilidad a la Junta de Castilla y León por su condición de titular de la vía en la que se produjo el accidente, deberá presentar nueva reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Servicio Territorial de Fomento”.

**Octavo.-** El 14 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.



**Noveno.-** El 15 de julio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Décimo.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 8 de octubre de 2010 se requiere de la Consejería de Medio Ambiente que complete el expediente con la siguiente documentación:

- Un informe del Servicio Territorial de Fomento en que se pronuncie sobre si en la fecha del siniestro era necesaria o no la señalización de peligro por irrupción de animales en la carretera xx1, en función del índice de siniestralidad en ese tramo.

- La que acredite la concesión de un nuevo trámite de audiencia al reclamante en el que se le ponga de manifiesto el citado informe.

- La que se genere como consecuencia de dicho trámite así como la nueva propuesta de resolución que, en su caso, deba formularse.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Decimoprimer.-** El 3 de febrero de 2011 se recibe en este Consejo Consultivo la siguiente documentación:

- Informe de la Jefa de Negociado nº 1 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, de 3 de diciembre de 2010, en el que se manifiesta que "De conformidad con la publicación de la Junta de Castilla y León sobre Estudio de Accidentes 2007 en el anexo 7, en la provincia de xxxx1 en las carreteras de titularidad autonómica, no existe ningún tramo de concentración de accidentes con animales en el periodo 2005-2007".

- Documentación acreditativa del trámite de audiencia concedido al interesado, en el que no figura la presentación de alegaciones.



- Escrito de la instructora de 18 de enero de 2011 en el que señala que, a la vista de la nueva documentación, mantiene la propuesta de resolución de 14 de junio de 2010.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (28 de noviembre de 2008) hasta que se formula la propuesta de resolución (14 de junio de 2010). En particular, llama la atención la inexplicable demora -más de un año- en nombrar instructor del procedimiento desde la presentación de la reclamación. Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.



Ha de reprocharse asimismo la “invitación” que el instructor dirige al reclamante para que presente otra reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Servicio Territorial de Fomento, para solicitar responsabilidad a la Junta de Castilla y León por su condición de titular de la vía en la que se produjo el accidente. Debe recordarse que la Consejería de Medio Ambiente y la Consejería de Fomento forman parte del mismo sujeto de derecho, dado que la Junta de Castilla y León tiene personalidad jurídica única (artículo 32.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxx1, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León,

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Aun cuando se presentó el 28 de noviembre de 2008 y el siniestro ocurrió el 27 de septiembre de 2006, se realizaron actuaciones judiciales tendentes a determinar la procedencia del animal, que se iniciaron en 2006 y finalizaron mediante Sentencia de 6 de octubre de 2008. Por ello, al ser éste el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, ha de concluirse que la reclamación se ha presentado en plazo.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera autonómica xx1, a la altura del punto kilométrico 31,900, y que el animal accedió a la calzada desde una “zona de



terreno libre, no acotado" (según afirma la Sentencia de 6 de octubre de 2008, del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de xxxx1).

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, cuyo tenor señala que:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en el informe estadístico Arena elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.





En cuanto a los terrenos colindantes al lugar del siniestro desde los que irrumpió el animal, la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 obrante en el expediente declara que no resulta probado que el jabalí saliera de un coto de caza “porque el punto de colisión coincidió con una zona de terreno libre, no acotado, de la que bien pudo salir el animal”. En todo caso, el informe de la Sección de Vida Silvestre señala que la Junta de Castilla y León no es propietaria ni titular de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos colindantes al lugar del accidente, por lo que no cabe apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Así, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En cuanto al estado de la carretera, el informe de la Sección de Conservación y Explotación señala que el tramo correspondiente al lugar del accidente se encontraba en un adecuado estado de conservación. Expone que



“en dicha carretera no [existía] ningún elemento de señalización de advertencia de peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada en ninguna de las márgenes”, pero justifica tal hecho en la ausencia de tramos de concentración de accidentes con animales en el periodo 2005-2007, en las carreteras de titularidad autonómica de la provincia de xxxx1, de conformidad con la publicación de la Junta de Castilla y León sobre Estudio de Accidentes 2007 en el anexo 7.

En definitiva, la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.